



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

LA PLATA, 6 de junio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-0209559 del año 2015, caratulado “CEREALES DON ESTEBAN S.A.”.-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 272, el Departamento de Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), elevó las actuaciones a este Tribunal (Cfr. artículo 121 del Código Fiscal T.O. 2011) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 8/10 del Alcance N° 2 – que corre agregado como fojas 245–, por los Señores Saverio Luis Marcheggiani y Nélide Pellegrini de Marcheggiani, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1168/17, dictada a fojas 216/229 por el Departamento de Relatoría III, de la citada agencia.-----

-----Mediante el referido acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma “Cereales Don Esteban S.A.”, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las actividades verificadas de “Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para siembra” (Código de Actividad NAIIB N° 011110), “Servicios agrícolas n.c.p.” (Código de Actividad NAIIB N° 014190), “Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas” (Código de Actividad NAIIB N° 511110), “Venta al por mayor de mercancías n.c.p.” (Código de Actividad NAIIB N° 519000) y “Servicio de gestión logística para el transporte de mercaderías” (Código de Actividad NAIIB N° 635000), durante el período fiscal 2013, en un monto total que asciende a la suma de pesos doscientos noventa y seis mil quinientos ochenta y nueve con cincuenta centavos (\$ 296.589,50).-----

-----Así, estableció diferencias a favor del Fisco provincial y saldos a favor de la firma contribuyente, por sendas sumas de pesos ciento setenta y tres mil ciento doce con cuarenta centavos (\$ 173.112,40) y pesos tres mil trescientos treinta y dos con cuarenta centavos (\$ 3.332,40), respectivamente; aplicó a esta última una multa equivalente al cuarenta por ciento del monto omitido, por haber constatado la configuración de la infracción de omisión prevista y penada por el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011), y una multa de pesos seiscientos (\$ 600), al haber corroborado la ausencia de presentación oportuna de la

Declaración Jurada anual vinculada al período fiscal determinado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 60 del citado cuerpo normativo; y finalmente, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Saverio Luis Marcheggiani y Nélide Pellegrini, conforme los artículos 21 inciso 2, 24 y 63 de dicho código.-----

-----A fojas 274, se dejó constancia de que la presente causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo de la Dra. C.P.N. Silvia Ester Hardoy, y que, en orden a ello, conocerá la Sala 3ra. de este Tribunal. Asimismo, se dio impulso a las actuaciones.-----

-----A fojas 278, atento la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para cogerse a los beneficios jubilatorios con fecha 31/12/17, se hizo saber a las partes que la instrucción de la causa estará a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, quedando la Sala integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----A fojas 286, se dio traslado a la Representación Fiscal del recurso de apelación articulado, por el término de quince (15) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Cfr. artículo 122 del Código Fiscal T.O. 2011). A fojas 287/289, se agregó el escrito de réplica.-----

-----A fojas 294 se proveyó la prueba ofrecida y se llamó autos para sentencia, providencia que ha sido notificada a las partes a fojas 295/296.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso interpuesto, los apelantes se agravian de la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a su respecto.-----

-----En este sentido, comienzan destacando que el Fisco no ha acreditado la culpa subjetiva de los imputados, en los términos de los artículos 59, 275 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, y sostienen que en virtud de los artículos 31 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no corresponde aplicar en lo pertinente las disposiciones del Código Fiscal.-----

-----Manifiestan asimismo, que la disposición apelada no hace mérito de circunstancia alguna que indique con precisión cuáles serían los actos realizados por los directores de la firma que llevaron a la Autoridad de Aplicación a formar convicción plena del "mal desempeño" de los mismos. Citan y analizan consideraciones plasmadas en el acto impugnado vinculadas a la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0209559/15
“ CEREALES DON ESTEBAN S.A ”

conducta reprochada, y afirman que el criterio fiscal luce improcedente frente a teleología del artículo 59 de la Ley N° 19.550.-----

-----Al respecto, señalan que la gravedad que requiere esta última norma excede con mucho el marco de la mera ausencia de presentación de una Declaración Jurada ante la Administración Fiscal.-----

-----Por otra parte, sostienen que los artículos del Código Fiscal consagran improcedentemente una responsabilidad solidaria de tipo objetiva, desde que:
1) considera que la sola falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada habilita a la extensión de la referida responsabilidad, olvidando pormenorizar la culpa del administrador; y 2) pone la carga de la prueba de la eventual ausencia de culpa en cabeza del imputado.-----

-----Frente a ello, alegan que tanto las Cortes Nacional y Provincial, como el TFN, consideran que la responsabilidad en cuestión es subjetiva, colocando la carga de su acreditación en cabeza del Organismo Recaudador; y por lo demás, afirman que la jurisdicción local no puede válidamente modificar la carga probatoria de un instituto cuya regulación compete al orden federal. Referencian jurisprudencia.-----

-----Luego, relatan diversas circunstancias y hechos vinculados a la quiebra decretada contra la firma contribuyente el 28 de mayo de 2015 y un robo sufrido en la planta de dicha empresa el 5 de agosto del citado año, para culminar indicando que la fecha de presentación de la Declaración Jurada coincidió con el momento en que se petitionó el proceso universal.-----

-----Por último, mediante un otrosí digo, dejan constancia del fallo “Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Raso, Francisco s/ apremio”, en el que la SCJBA habría declarado la invalidez de los artículos 21, 24 y Ccs. del Código Fiscal.-----

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal, luego de resumir los antecedentes del caso, procede a analizar los agravios vertidos por los apelantes.-----

-----Así, manifiesta con respecto a la atribución de responsabilidad solidaria, que los caracteres del instituto en el ámbito provincial reconocen su fuente en los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011, y distan de los regulados en el nacional.-----

-----Alega que la normativa local, presuponiendo que el obrar social se lleva a

Sr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

cabo por los órganos directivos, establece una presunción legal que parte de la comprobada acreditación del cargo ejercido, invirtiendo la carga de la prueba a los efectos de acreditar la inexistencia de culpabilidad.-----

-----Aclara que la Ley de Sociedades regula la estructura y funcionamiento de las mismas, pero que el instituto de la solidaridad en materia fiscal es de competencia exclusiva de la provincia, por ser una facultad no delegada a la Nación (Cfr. artículo 121 de la Constitución Nacional). Cita jurisprudencia de este Tribunal.-----

-----Asimismo, en cuanto a la mención del fallo "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio", explica que la Suprema Corte no ha conformado mayoría de votos en el mismo, y que no se declaró la inconstitucionalidad de las normas, sino que compartió la resolución consistente en rechazar el recurso, pero por otros argumentos. Cita jurisprudencia.-----

-----Finalmente, en relación con la extensión de responsabilidad por el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada del año 2013, arguye que la misma subsiste, toda vez que la infracción es anterior al dictado del auto de quiebra de la sociedad.-----

-----De conformidad con lo expuesto, luego, solicita se rechacen los agravios incoados.-----

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, corresponde establecer si én función de los agravios incoados por los apelantes, la extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada resuelta mediante el artículo 10 de la Disposición Delegada SEATYS N° 1168/17, se ajusta a derecho.-----

-----Así, en atención al argumento principal que sustenta la impugnación formulada por aquéllos, debe señalarse –en forma preliminar– que la responsabilidad solidaria e ilimitada cuestionada, ha sido declarada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente, que específicamente regula dicho instituto en el plano del derecho tributario local, en el marco de facultades constitucionales propias, retenidas y reservadas por la Provincia de Buenos Aires, dentro del contexto de la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0209559/15
“ CEREALES DON ESTEBAN S.A ”


Cr. RODOLFO DAMASCO C.A.
Vocal Subrogante (A.E. N° 8)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

distribución de competencias que organiza la Constitución Nacional (Cfr. artículos 75 inc. 12, 121 y 126 de dicha Carta Magna).-----

-----Cabe destacar en este punto, que si bien los recurrentes citan –en aval de su planteo por el cual controvierten la validez constitucional de la legislación local que regula la referida solidaridad– el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio” (C. 110.369; sentencia de fecha 2 de julio de 2014), en dicho precedente, la mayoría de los miembros de la Corte rechazó el recurso incoado por el Fisco por cuestiones formales, sin dar tratamiento al fondo de la cuestión (esto es, la controvertida constitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal).-----

-----De esta forma, tampoco se dan en el caso los presupuestos exigidos por los artículos 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, para que este Tribunal merite en el caso concreto la posibilidad de aplicar dicho precedente a fin de hacer lugar –o no– al planteo de los impugnantes.-----

-----Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio incoado en este punto, y confirmar el encuadre legal de la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida por la Autoridad de Aplicación; lo que así se declara.-----

-----Resuelto lo que antecede, luego, corresponde advertir que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011), consagran la responsabilidad solidaria e ilimitada –para el pago del tributo ajustado y las multas aplicadas– de quienes dirigen o componen los órganos de administración de las personas jurídicas que son contribuyentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, protegiendo al Fisco local del eventual incumplimiento de dichas sociedades, respecto de obligaciones impositivas surgidas del ejercicio del poder tributario estadual.-----

-----Ello así, en el entendimiento de que el obrar social se lleva a cabo –en definitiva– a través de las decisiones de los administradores, en quienes –por lo demás– se presumen las pertinentes facultades impositivas, siempre que las obligaciones pertinentes se generen en hechos o situaciones involucrados con el objeto de sus funciones.-----

-----De esta manera, los declarados responsables solidarios e ilimitados se

colocan –en el plano local– en la misma condición, modo, forma y oportunidad que rige para los obligados directos, actuando de manera paralela y/o conjunta con el contribuyente y/o infractor, al tener una relación directa y a título propio con el sujeto activo (el Fisco).-----

-----Ahora bien, dicha responsabilidad –contrariamente a lo pretendido por los recurrentes– no resulta “objetiva”, puesto que esta Alzada debe evaluar la conducta de los sujetos imputados como responsables.-----

-----Sin embargo, cabe aclarar que –conforme lo ha sostenido de antaño este Tribunal– acreditada la condición de administradores de los bienes de la firma en cuestión, corresponde a los interesados desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, demostrando que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales; o, en su caso, la concurrencia de alguna causal exculpatoria suficiente e idónea que los dispense de su responsabilidad.-----

-----Es a estos fines, por lo demás, que aquéllos deben acompañar y ofrecer todos los medios probatorios útiles y conducentes que se encuentren a su alcance para para acreditar sus postulaciones.-----

-----Frente a ello, corresponde sin embargo adelantar que los apelantes no han demostrado justificación idónea alguna que se constituya en causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen, como tampoco que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la normativa. Ni siquiera han alegado extremo alguno en este sentido.-----

-----A mayor abundamiento, en relación con el robo sufrido en la planta de acopio de la sociedad y la declaración de quiebra decretada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Junín, cabe dejar en claro que ambos acontecimientos ocurrieron en el año 2015; es decir, con posterioridad a la determinación del gravamen vinculado al período fiscal 2013, y en un tiempo en el que la administración de la empresa se encontraba a cargo de los sindicatos responsables solidarios. Conforme ello, la defensa esgrimida no puede tener acogida favorable.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0209559/15
" CEREALES DON ESTEBAN S.A "

-----Finalmente, cabe destacar que en modo alguno puede sostenerse que la Autoridad de Aplicación procedió a extender la responsabilidad solidaria tributaria por la mera falta de presentación de la Declaración Jurada anual del impuesto por el período fiscal 2013 (ver en este sentido lo expresado por el Juez Administrativo a fojas 220/223 del acto apelado); y que, por lo demás, como correctamente lo señala la Representación Fiscal –en consonancia con lo expresado por el citado funcionario– la pérdida de la administración de los bienes producto de la quiebra decretada en relación con la firma contribuyente, no alcanza como eximente de la responsabilidad frente a la multa aplicada a esta última mediante el artículo 8 de la disposición impugnada, toda vez que la infracción en cuestión se configuró con anterioridad a dicho desapoderamiento (Cfr. artículo 66 del Código Fiscal T.O. 2011).-----

-----En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde entonces rechazar los agravios incoados en este sentido, y confirmar la responsabilidad solidaria extendida a los Sres. Saverio Luis Marcheggiani y Nélide Pellegrini; lo que así se declara.-----

Quise mi,

folio 10
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI,
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

Quise mi,

folio 10
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL Dr. CARLOS ARIEL LAPINE: Adhiero a la decisión adoptada por los Vocales preopinantes, en cuanto confirman la responsabilidad solidaria en

cabeza de los apelantes, sin perjuicio de lo cual estimo necesario recordar -en forma adicional a la negativa de acatamiento del fallo "Raso" que se invoca-, que he sostenido que dicho precedente no reviste el carácter de "doctrina legal", no siendo esta postura una interpretación aislada sino que es compartida por otros Tribunales, tal el caso de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, cuando entendió que el fallo de la SCBA recaído en "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio*", del 2 de julio de 2014, no puede ser interpretado como doctrina legal (art. 279 del CPCC), en tanto el más alto Tribunal Provincial no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de la Cámara recurrida por cuestiones formales (en autos "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno Vicente Felix y otros s/ Apremio Provincial (Causa 4176)*" de fecha 14/08/2014).-----

Que ve,

[Firma]
Sra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Firma]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación incoado por el Sr. Saverio Luis Marcheggiani y la Sra. Nélide Pellegrini de Marcheggiani, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Fernández, y confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 1168/17, dictada por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.-----

[Firma]
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

[Firma]



Provincia de Buenos Aires

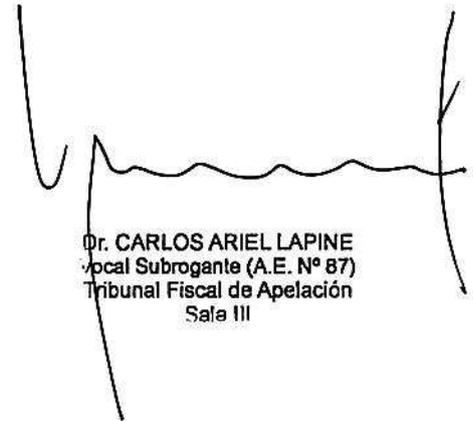
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0209559/15
" CEREALES DON ESTEBAN S.A "

- queee fureos.!!

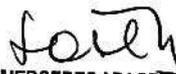


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Queee uei,



Dra. MERCEDES ARACELT SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4117
SALA III

